Antofagasta, a siete de abril de dos mil veintiuno

VISTOS:

La comparecencia de Daniel Guevara Cortés, Jeann Mohamed López y Patricio Lagunas Lagunas, quienes en representación de Jenny del Carmen Lagunas Jofre, interpusieron recurso de protección en contra del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, representado por doña Virginia Soublette Miranda, solicitando que se ordene – en el plazo que se fije – conocer y resolver el fondo de su reclamación.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se fundó en la existencia de un acto ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en la dictación de resoluciones sin sujetarse a las normas mínimas de procedimiento, en el que no se tuvo posibilidad de defensa ni contradicción, impidiendo la posibilidad de conocer el fondo de la reclamación presentada. Lo anterior, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 N°1, 2, 3 inciso 5° y 17 de la Constitución Política de la República y normas internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que el veintiocho de enero del presente, se ingresó – en representación del Partido Unión Demócrata Independiente - un recurso de reclamación en contra del SERVEL, por el rechazo a la inscripción de la candidatura de concejal de la recurrente.

En dicho contexto, hizo presente que dificulta la correcta defensa lo dificultoso que resulta acceder a

RWXXJBZXXR

información de la tramitación, pues no existe un sistema de búsqueda de causas que no sea conocer el rol o revisar los estados diarios uno a uno. Así, se tuvo conocimiento del rol días después, pues no hubo notificación que diera razón de si la reclamación fue presentada dentro de plazo. Lo anterior, sumado a la imposibilidad de concurrir físicamente al Tribunal, producto de la pandemia.

Así las cosas, el día veintinueve de enero del corriente, el Tribunal rechazó la reclamación por no haberse constituido patrocinio y poder en la forma establecida por ley, desconociendo que se acompañó el mandato del abogado, otorgado por el partido. Respecto de esa resolución, el abogado patrocinante se repuso el dos de febrero y además presentó un escrito de entorpecimiento, de lo que se colige que no tenía conocimiento de lo resuelto el veintinueve de enero.

El Tribunal recurrido tuvo por no presentada la reposición, y en cuanto al entorpecimiento, reiteró su interpretación en cuanto a que no consta constituido el patrocinio y poder. Ello produjo falta de claridad en cuanto al plazo de presentación de otros recursos, sobre si se contabilizaba desde el veintinueve de enero o dos de febrero de los corrientes. No obstante, se intentó apelar de la resolución que resolvió la reposición, a lo que no se dio a lugar por encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de fecha cinco de febrero. Asimismo, se negó el certificado solicitado para recurrir de hecho, indicando que las presentaciones de dos y siete de febrero no corresponden a un recurso de apelación, poniendo fin así al iter recursivo. El recurso de hecho se tuvo por no presentado, con un voto minoritario que entendió que el plazo para recurrir se inició

RWXXJBZXXR

al pronunciarse respecto de la reposición, posición a la que adscriben.

Alegó que el mandato se constituyó correctamente, pues se otorgó a un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en él se cita la personería del representante del partido. Además, las presentaciones fueron firmadas con firma electrónica avanzada y se acompañó la acreditación de personería.

En consecuencia, las resoluciones del Tribunal vulneraron el debido proceso ilegalmente y arbitrariamente, estableciendo requisitos de admisión que escapan de la legislación vigente y sanciona con no tener por presentada la reclamación, citando un auto acordado que no determinó la forma de presentación. Así, se dejó en indefensión a la recurrente, sin dictar una resolución para efectos de subsanar el error de forma. Además, se negó la posibilidad de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, solicitó que se ordene – en el plazo que se fije – conocer y resolver el fondo de su reclamación.

SEGUNDO: Que informó la Presidenta del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, doña Virginia Soublette Miranda, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, alegó la extemporaneidad del recurso, pues los actos impugnados son las resoluciones de fechas veintinueve de enero y dos de febrero del presente que tuvieron por no interpuesta la reclamación y de dieciséis de febrero, que no dio lugar al recurso de hecho, por improcedente. Por lo tanto, el plazo fatal de treinta días corridos para deducir el recurso de protección, vencía el día dieciocho de marzo de este año. No obstante, la presentación del recurso se efectuó el diecinueve de marzo.

RWXXJBZXXR

En cuanto al fondo, refirió que esta no es la vía idónea para atacar una resolución pronunciada por un Tribunal Electoral Regional. Así, la alegación debió tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; al Auto Acordado dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos de los Tribunales Electorales Regionales y al Acuerdo que Regula el Funcionamiento del Tribunal Electoral de Antofagasta por la Crisis Sanitaria Ocasionada por la Enfermedad Covid-19 en Chile, mientras dure el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. En este contexto, el mismo Auto Acordado dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones regula en sus numerales 19, 20 y 31 los recursos que proceden en contra de una resolución dictada por un Tribunal Electoral, a saber, reposición, apelación en subsidio de la reposición y apelación directa.

Hizo presente que la resolución del día veintinueve de enero fue notificada mediante estado diario y subida a la página web del Tribunal, según lo dispone el apartado N°30 del referido Auto Acordado, por lo que no es efectivo lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no existió notificación respecto a si la reclamación fue presentada fuera de plazo. Además, el recurrente tuvo conocimiento de la resolución y el rol, pues el día dos de febrero repuso de la misma y también presentó entorpecimiento, ingresando nuevamente la reclamación, aun sabiendo que ya existía una resolución que se pronunció de su reclamo.

Adicionalmente, el recurrente, dedujo recurso de apelación solo una vez que es rechazado su recurso de reposición, desconociendo la normativa electoral que permite

RWXXJBZXXR

deducir apelación en subsidio de la reposición o apelar en manera directa.

En consecuencia, concluyó que no existe acto arbitrario ni ilegal, toda vez que la reclamación no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para acogerla a tramitación, de conformidad al artículo 27° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones. Lo anterior, porque si bien se acompañó un mandato en el que se confería mandato judicial al abogado, la antigüedad del mismo, unido a que no se adjuntó certificado emitido por el SERVEL que diera cuenta de la composición de la directiva, no se determinó acreditada la personería. Ello se vio corroborado al reconocer el recurrente tácitamente su error, pues se acompañó un nuevo mandato judicial en el que se acreditaba correctamente la personería.

Finalmente, señaló que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia excluye la procedencia del recurso de protección como vía alternativa a la Justicia Electoral, cuya institucionalidad jurisdiccional radica en los Tribunales Electorales Regionales y en el Tribunal Calificador de Elecciones.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

RWXXJBZXXR

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que de la acción se desprende que lo que el recurrente alega como acto ilegal y/o arbitrario, consiste la dictación de resoluciones sin sujetarse a las normas mínimas de procedimiento, en el que no se tuvo posibilidad de defensa ni contradicción, impidiendo la posibilidad de conocer el fondo de la reclamación presentada.

SEXTO: Que en primer lugar, respecto de la alegación de extemporaneidad deducida por el Tribunal recurrido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 9° del Auto Acordado del Tribunal Electoral, en virtud del cual, las notificaciones se efectúan por el estado diario y son incluidas en la página web del Tribunal.

Por ello, habiéndose notificado conforme a derecho la última resolución recurrida el dieciséis de febrero del presente, según consta del certificado del Ministro de fe incluido en el expediente de la causa en tramitación, el recurrente tomó conocimiento de esta con el acto de la notificación legal de la misma, de lo cual deriva que la acción fue deducida fuera del plazo de treinta días corridos que establece el auto acordado de tramitación del recurso de protección y en consecuencia, esta resulta extemporánea.

RWXXJBZXXR

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento y en cuanto al fondo del asunto, la resolución dictada no puede ser considerada ilegal ni arbitraria, pues emana de Tribunal competente, dentro del marco de sus atribuciones y que se encuentra fundada en los antecedentes que le fueron puestos en conocimiento y en la normativa legal vigente, respetándose el debido proceso y con la posibilidad de ejercer las herramientas recursivas legales contempladas en el Auto Acordado que regula la tramitación del Tribunal recurrido. Lo anterior, fue efectuado por el recurrente, encontrándose la resolución actualmente firme y ejecutoriada, tras el rechazo por el Tribunal Calificador de elecciones del recurso de hecho deducido.

Asimismo, la imposibilidad de continuar con la reclamación ha derivado no de una acción del tribunal, sino por el contrario, existiendo un estado diario con la información más que suficiente para entender el estado de la causa, y establecidos los recursos en el auto acordado, la imposibilidad de continuar el procedimiento se debe exclusivamente a la falta de diligencia del recurrente.

OCTAVO: Que por lo tanto, habiéndose deducido la acción de forma extemporánea y no existiendo un acto ilegal o arbitrario del recurrido, presupuesto indispensable de la acción de protección, esta será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, el recurso deducido por los abogados Daniel Guevara Cortés, Jeann Mohamed López y Patricio Lagunas Lagunas en representación de **Jenny del**

RWXXJBZXXR

Carmen Lagunas Jofre, en contra del **Tribunal Electoral Regional de Antofagasta.**

Regístrese y comuníquese.

Rol 1446 - 2021 (PROT)

Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 16:37:16

Jasna Katy Pavlich Nunez
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 15:17:23

Juan Fernando Opazo Lagos
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 16:23:53

RWXXJBZXXR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RWXXJBZXXR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl